



Buenos Aires, 9 de abril de 2025

RES. CM N° 31/2025

VISTO:

El Expediente TAE A-01-00021218-7/2024-0 caratulado “SCD s/ PALERMO, Mariano s/ Denuncia (Actuación TAE A-0100020721-3/2024-0)” y el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 2/2025; y

CONSIDERANDO:

Que el 26/07/2024 el señor Mariano Palermo denunció al Fiscal Dr. Juan Cruz Artico, a la Prosecretaria Coadyuvante de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 18, Dra. Carolina Rotondaro, y a la Fiscal de Cámara, Dra. Sandra Guagnino, “...por a mi entender mal desempeño, en cuanto a la resolución de mi denuncia por ‘maltrato infantil’ a la Sra. Rocío González (...) quien es la persona que cuida a mi hijo Santino Palermo (...) discapacitado (...) ya que no se corresponde con los hechos denunciados y con la prueba presentada (Caso MPF 01013406)” –ADJ N° 109246/24-.

Que en principio describió distintas situaciones dentro del proceso que le resultaron llamativas desde la presentación de la denuncia. Allí detalló que realizó la denuncia en la sede de la Comisaría 14b el 06 de junio y que intervino la Unidad de Flagrancia Norte. Refirió que le fue indicado que debía ampliar la denuncia en la OVD, a la que se dirigió el 07 de junio, donde le informaron que solo tomaban denuncias de violencia familiar y le hicieron un interrogatorio respecto de la madre de Santino, cuando él había denunciado a Rocío González, la niñera.

Que relató que posteriormente le informaron que la denuncia había recaído en la Fiscalía N° 18 especializada en género, lo que le llamó la atención, ya que tenía que ver con un menor. Preciso que luego de 5 días de formulada la denuncia, la madre del menor, Natalia Sternberg, seguía dejándolo al cuidado de Rocío González.

Que luego de relatar diversas circunstancias, cuestionó que el Fiscal no hubiera constatado las posibles lesiones que vio en la muñeca izquierda del menor, y que procediera a archivar la denuncia sin tomar en cuenta lo descripto por él. Detalló que la Dra. Rotondaro, ante su consulta sobre por qué no había constatado las lesiones, respondió que “no querían revictimizarlo”.

Que asimismo, criticó lo descripto por el Fiscal en la resolución de archivo de la denuncia, “...en cuanto al relato que hace sobre el video de la cámara de seguridad del edificio...”, por considerar que supone un examen parcial de dicho elemento, al minimizar situaciones, excusar la actitud violenta de la imputada y atribuir



a Santino la responsabilidad del accionar de la niñera. También sostuvo que no era certera la descripción en punto a que él le habría “bajado el pantalón”.

Que cuestionó que la Dra. Rotondaro, ante su consulta diaria sobre la resolución de la denuncia, le informaba que se encontraban investigando, y nunca le respondió por qué no se tomaba una medida provisoria durante el tiempo en que durara la investigación.

Que a continuación se detuvo en el relato que realizó el Fiscal de los hechos y consideró que el funcionario intentó minimizar las pruebas que, según su entender, son más que contundentes respecto de lo que se denunció. En tal sentido, enfatizó que el análisis del Fiscal respecto del video dista de la interpretación de los hechos formulada por cualquier persona que lo observó.

Que respecto a la declaración de la Sra. Sandra Karina Sucarrat Capo, expresó que el Fiscal intentó desacreditarla, obviando pasajes de los audios presentados y de la declaración de la testigo, los que aportarían datos significativos sobre el hecho denunciado.

Que en otro orden de ideas, sostuvo que “...el Sr. Fiscal se detiene en detalles de una problemática de adultos, en cuanto hace mención al conflictivo proceso de divorcio que mantengo con la Dra. Sternberg, incluso soslayando que pudiese ser una de los motivos de mi denuncia, olvidándose por momentos la causa de la presente denuncia, cuyos involucrados son únicamente la Sra. Rocío González y nuestro hijo Santino”.

Que para finalizar, detalló los puntos que según su entender, fundamentaron su solicitud de revisión de archivo de la denuncia. Así, enunció que: no se llamó a declarar a la imputada; no se esperó a que la Asesoría Tutelar N° 3 brindara dictamen; el Fiscal no tuvo en cuenta el audio presentado como prueba en el que Santino responde que Rocío González le había pegado; el análisis realizado por el Fiscal sobre la prueba principal, el video de las cámaras de seguridad; no es correcto lo indicado por el Fiscal respecto al testigo Matías Lovey, quién sí vive en el edificio donde vive Santino; el Fiscal desacredita la declaración de la Sra. Sandra en punto al maltrato pero le da relevancia en su mirada de los hechos; el Fiscal toma como única versión cierta la del testigo Lisandro pero desestima los dichos del denunciante; la falta de constatación de las lesiones físicas y que no haya ninguna evaluación sobre el estado de la salud emocional y mental de Santino; la falta de opinión del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes, que no ha emitido opinión al momento del archivo, pese a la solicitud de la Defensora de Menores; la falta de citación por el Fiscal al denunciante para ampliar o sumar pruebas a la denuncia; y la falta de citación a declarar a la imputada Rocío González.



Que en igual fecha, el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación ordenó poner en conocimiento de la denuncia a la Presidente del Consejo y al Presidente de la Comisión. Dejó constancia de que en la misma oportunidad, se corrió vista de la actuación a la Unidad de los Consejeros Rizzo, Leguizamón, Duacastella Arbizu y Zangaro (PRV N° 4448/24).

Que el 29/07/2024 el Secretario de la Comisión citó al denunciante a fin de que, conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) ratificara su denuncia. A tal fin, fue citado para el 31/07/2024 a las 14.30 horas, en la sede del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, Secretaría de la Comisión de Disciplina (ADJ N° 109573/24 y 110476/24).

Que el 31/07/2024 el Sr. Mariano Arturo Palermo compareció ante la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó su presentación. Preciso que su denuncia se dirigía al Fiscal PPJCyF N° 18, Juan Cruz Ártico, a la Fiscal de Cámara PPJCyF Sandra Guagnino, y a la Prosecretaria Coadyuvante de la Fiscalía PPJCyF N° 18, Carolina Rotondaro (ADJ N° 111894/24).

Que el 01/08/2024 el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo que tuviera a bien formar expediente en las actuaciones “PALERMO, Mariano s/ Denuncia (Actuación TEA N° A-0100020721-3/2024-0)” (MEMO N° 7657/24). Ello fue cumplido en igual fecha, en la que se procedió a formar el expediente CM N° A-01-00021218-7/2024-0 caratulado “SCD s/ PALERMO, Mariano s/ Actuación CM N° A-01-00020721-3/2024” (Nota N° 1079/24).

Que el 07/08/2024 la Prosecretaria de la Comisión hizo saber a la Dra. Sandra Verónica Guagnino, al Dr. Juan Cruz Artico y a la Dra. Carolina Andrea Rotondaro, que se habían recibido denuncias en su contra, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), las que fueron adjuntadas en copia (ADJ N° 115948/24, N° 115957/24 y N° 115958/24).

Que el 08/08/2024 el Presidente de la Comisión ordenó solicitar copia certificada del expediente MPF N° 01013406, conforme lo decidido por unanimidad en la reunión ordinaria de Comisión celebrada el 07/08/2024 (PROV. CDyA N° 4730/24). Ello fue cumplido en igual fecha, mediante oficio dirigido mediante correo electrónico oficial a la Fiscalía PCyF N° 18 (OFICDyA N° 10/24 y ADJ N° 116727/24).

Que el 14/08/2024 la Fiscalía PCyF N° 18, remitió copias certificadas del caso MPF N° 01013406 del registro de dicha dependencia, y aclaró que toda vez que el tamaño de los archivos impedía su envío por mail, las copias referidas, su certificación, el oficio que las remite y los archivos de audio y video que componen



el legajo podrán compulsarse a través del enlace: <https://cloud.mpfciudad.gob.ar/indez.php.s/gJiTB7zTDBaAL7p>, e indicó la contraseña de acceso (ADJ N° 117801/24).

Que en la misma fecha, el Secretario de la Comisión tuvo por recibida la presentación, ordenó agregarla a las actuaciones y la puso en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, a sus efectos (PRV N° 4909/24).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 2/2025.

Que en principio se sintetizó que el Sr. Palermo cuestionó la actuación de la Dra. Guagnino en el Dictamen N° 418/FCE/24 del 08/07/2024 en el caso Juscaba 70250-8/2024 (MPF 1013406) caratulado “Natalia STERNBERG y otra s/ inf. Art. 53 CC” y concretamente criticó que la Fiscal de Cámara hiciera mención a la denuncia realizada por impedimento de contacto a la madre del menor y que al resolver, considerase el conflicto existente entre los progenitores por el divorcio, sin centrarse en lo denunciado respecto de la niñera y Santino. Asimismo, cuestionó también la realización de valoraciones sobre su persona a raíz de los dichos de la Sra. Sternberg.

Que pues bien, en punto a la mención por la Fiscal de Cámara, de la medida de prohibición de contacto entre Palermo y Sternberg dictada el 10/06/2024 por el Juzgado Civil N° 84 a raíz de la denuncia articulada por Palermo ante la OVD, no se advierte irrazonable a criterio de la CDyA, toda vez que se efectuó a fin de dar cuenta de que el tribunal citado no había adoptado ninguna medida respecto del niño, lo que aunado a otras circunstancias, le permitía robustecer la postura adoptada por la Fiscalía en lo concerniente a la ausencia de un escenario que diera cuenta de la necesidad concreta de dictar una medida de protección a favor del niño, por el hecho concreto denunciado por Palermo.

Que por otra parte, consideró la CDyA que la ponderación del conflicto existente entre los progenitores a raíz del divorcio fue incluida por la Dra. Guagnino por resultar ilustrativa del contexto en que se enmarcó el caso. Repárese que la denuncia fue dirigida por el progenitor, Mariano Palermo, contra una de las cuidadoras o niñeras del menor, Rocío González, empleada por la madre del niño, Natalia Sternberg. Ello evidencia per se una diferencia entre los progenitores respecto de un aspecto del cuidado del menor. Por lo tanto, la inclusión del análisis de la conflictiva en el sistema parental se vislumbra razonable e incluso imprescindible en el caso para brindar debido tratamiento a la denuncia de maltrato.

Que por último, sostuvo la CDyA que no asiste razón al denunciante en punto a que la Fiscal de Cámara denunciada hubiera realizado valoraciones sobre su persona a raíz de los dichos de la Sra. Sternberg. En rigor de verdad, la Dra. Guagnino consideró la existencia de “comportamientos persecutorios”



respecto de su expareja a raíz de los propios dichos del Sr. Palermo, ya que la denuncia respectiva surgió a raíz de su control de las cámaras de seguridad del domicilio donde reside su expareja.

Que la CDyA manifestó que en líneas generales los cuestionamientos señalados por el Sr. Palermo constituyen cuestiones jurisdiccionales revisables únicamente por los órganos superiores del Poder Judicial a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento. Por todo lo expuesto la Comisión concluye que las imputaciones formuladas resultan meras discrepancias con el criterio sustentado en el caso Juscaba 70250-8/2024 (MPF 1013406) caratulado “Natalia STERNBERG y otra s/ inf. Art. 53 CC”, no resultando motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución.

Que en efecto, no puede soslayarse que el denunciante contó con las vías recursivas correspondientes en sede jurisdiccional, que fueron activadas, por tanto es en ese ámbito en el que se deben plantear objeciones a las decisiones adoptadas, no resultando esta sede administrativa idónea para analizar cuestiones de fondo.

Que en este contexto, tal como tiene dicho esa CDyA, los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la CDyA y de este Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen



razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, la Comisión competente puso de manifiesto, que en el caso Juscaba 70250-8/2024 (MPF 1013406) caratulado “Natalia STERNBERG y otra s/ inf. Art. 53 CC”, actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los respectivos casos de su intervención, y no incurrieron en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el



ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que a criterio de la CDyA tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con la actuación de la magistrada denunciada, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por Mariano Palermo, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 31/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

